



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0348=
18 FEB. 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA PRESENTADA CONTRA LAS RESOLUCIONES 1327 DEL 3 DE AGOSTO DE 2006 Y 1076 DEL 30 DE MARZO DE 2022

El Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1327 del 3 de agosto de 2006**, CORPAMAG resolvió otorgar a la **Alcaldía Municipal de Ciénaga**, departamento del Magdalena, **Licencia Ambiental** para la ejecución y operación del Relleno Sanitario denominado "La María", ubicado en la zona rural del municipio de Ciénaga, sector La Isabel, aproximadamente a 2.5 – 3 Km del límite del perímetro urbano de dicho municipio, en la margen derecha de la vía que conduce a Fundación. (**Exp. 2242**)

Que mediante **Resolución No. 0443 del 12 de abril de 2010**, se modificó la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No. 1327 del 3 de agosto de 2006, en el sentido de incluir el manejo de residuos peligrosos – RESPEL en Celdas de Seguridad en el Relleno La María, ubicado en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que mediante **Resolución No. 1564 del 12 de junio de 2015**, se aprobó el proyecto de optimización para la ampliación de la vida útil del Relleno Sanitario La María en el municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

Que mediante **Resolución No. 4395 del 03 de octubre de 2019**, CORPAMAG autorizó la cesión total de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a la **Alcaldía Municipal de Ciénaga** en la Resolución No. 1327 del 3 de agosto de 2006, modificada por la Resolución No. 0443 del 12 de abril de 2010, a favor de la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.** y se aclararon las corrientes de residuos peligrosos dispuestos en la Celda de Seguridad del Relleno Sanitario La María.

Que mediante **Resolución No. 1076 del 30 de marzo de 2022**, CORPAMAG modificó parcialmente la Resolución No. 1327 del 03 de agosto 2006 y 0443 del 12 de abril de 2010, en el sentido de ampliar el área del proyecto con zonas adyacentes al mismo, con el propósito de convertir el Relleno Sanitario La María en un proyecto de carácter regional, adicionalmente se aumentó la capacidad de operación con vida útil de 30 años. Que en su artículo decimo ordenó a la Alcaldía de Ciénaga incorporar en su dentro de su POT el área total del Relleno Sanitario Regional La María y actualizar su plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS.

Que mediante **Resolución No. 2883 del 15 de junio de 2023**, se autorizó un cambio menor y/o giro ordinario de la Licencia Ambiental otorgada en Resolución No. 1327 del 3 de agosto de 2006, modificada por las Resoluciones Nos. 0443 del 12 de abril de 2010 y 1076 del 30 de marzo de 2022.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0348

FECHA: 18 FEB. 2025

Que mediante radicado No. **R2025103009629 del 30 de octubre de 2025**, la señora **MARIA MONTERO CAÑAS**, obrando en calidad de presidenta del Comité Prodefensa Contra el Relleno Sanitario La María y otros, solicitaron la **Revocatoria Directa** de las Resolución Nos. 1327 del 3 de agosto de 2006 y 1076 del 30 de marzo de 2022.

II. COMPETENCIA CORPAMAG

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fue creada mediante la Ley 28 de 1988 y reestructurada en su naturaleza, jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, como un ente corporativo de carácter público, dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada de administrar el medio ambiente y propender por el desarrollo sostenible en el departamento del Magdalena.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que:

"(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Primera Parte de este Código y en las leyes especiales".

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que la presente actuación se adelanta con observancia de los principios de la función administrativa antes descritos, en especial los principios de legalidad, eficacia, proporcionalidad y debido proceso.

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

1. SOLICITUD PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. R2025103009629 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2025:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0348

18 FEB. 2026

"(...) 1.1 Razones jurídicas para solicitar la revocatoria

1.1.1 Exigibilidad del DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE ALTERNATIVAS - DAA

Como ya se indicó, con escrito de fecha 8 de agosto del año 2002, el alcalde Municipal de Ciénaga (Magdalena), aportó a la Corporación solicitud de términos de referencia para el proyecto Construcción de Rellenos Sanitarios en dicha municipalidad, para lo cual aporta una breve información sobre la ubicación y/o localización de dicho proyecto. El 8 de agosto del año 2002, regía en materia de licenciamiento ambiental, el Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002 1 y este señalaba:

(...)Artículo 15. Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas. En los proyectos que requieran de licencia ambiental, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente un pronunciamiento acerca de si el proyecto, obra o actividad que se pretende realizar requiere de la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas. Lo anterior, salvo lo dispuesto por la Ley 685 de 2001.

(...) REQUISITO PREVIO A LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 19. De la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas. En los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental, el interesado deberá solicitar por escrito en la etapa de factibilidad a la autoridad ambiental competente, que ésta se pronuncie sobre la necesidad de presentar o no un diagnóstico ambiental de alternativas.

Se colige de lo anterior, que conforme a la normatividad aplicable en el momento de la solicitud, el interesado debió solicitar a la Corporación, pronunciamiento acerca de si el proyecto puntualmente requería la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA (en adelante DAA) o no, como requisito previo a la solicitud de obtención de la licencia ambiental; no obstante lo anterior, el solicitante omitió este requisito taxativo exigido por el Decreto citado y no existe registro evidente o visible de que la Corporación, haya devuelto la solicitud con el fin de que se subsanara.

Por el contrario y conforme a los antecedentes de la Resolución 1327 de 2006, mediante Auto No. 581 del 22 de agosto de 2002, CORPAMAG, admitió la solicitud presentada consistente en la expedición de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que corresponda para la ejecución del proyecto consistente en Construcción de Relleno Sanitario en el sitio ubicado en la zona rural del municipio, sector La Isabel, aproximadamente a 2.5 - 3 Km. del límite del perímetro urbano de dicho municipio, en la margen derecha de la vía que conduce a Fundación, ordenando así la práctica de una visita de inspección al sector donde se piensa construir el proyecto, a fin de establecer los términos de referencia para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución del mismo con miras a obtención de la licencia Ambiental de conformidad con las disposiciones del Decreto 1728 de 2002.

Es decir, si bien es cierto, la obligación de indagar acerca de si el proyecto requería DAA o no era el interesado, tampoco se vislumbra, que la Corporación de manera oficiosa, exigiera el cumplimiento de los procesos y procedimientos aplicables para la época mediante Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002 y más bien, decidió ejecutar las acciones administrativas tendientes a establecer los términos de referencia para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental para



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0348-

FECHA:

18 FEB. 2026

la ejecución del proyecto, con miras a obtención de la licencia Ambiental de conformidad con las disposiciones del Decreto 1728 de 2002.

Ahora bien, en el marco de la línea de tiempo de la solicitud, se evidencia, que mediante oficio No. 470 de fecha 23 de septiembre de 2002, CORPAMAG, requirió al interesado con el fin de iniciar los trámites correspondientes para la obtención de la Licencia Ambiental el aporte de los requisitos que para tal efecto se hacían necesarios de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 20 del Decreto 1728 de 2002.

(...) Ahora bien, es hasta marzo 25 de 2004, que con documento recibido en esa entidad el día 31 del mismo mes, el señor JOSE RAFAEL SERRANO REVOLLO, en su condición de Alcalde del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena hizo entrega a del Diseño y el Plan de Manejo Ambiental para la construcción del Relleno Sanitario Regional de Ciénaga departamento del Magdalena todo esto con el fin de obtener la correspondiente Licencia.

Por lo expuesto, se hizo entrega de un Estudio Ambiental para licenciamiento ambiental, sin haber agotado la etapa consistente en solicitar pronunciamiento relacionado con establecer si el proyecto requería la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas o no.

Vale la pena indicar, que, en sus considerandos, la Resolución 1327 de 2006 no motivó su decisión mencionando el agotamiento de esta etapa, razón por la que se deduce que no existió, aunado a que como ya se indicó, se entregaron unos términos de referencia para la solicitud de la licencia ambiental omitiendo implícitamente este requisito.

En otras palabras, el otorgamiento de una licencia ambiental sin el requisito previo del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) solo es posible si la autoridad ambiental competente determina que el proyecto no lo requiere. Este requisito debió solicitarse al iniciar el trámite, presentando una petición escrita con la descripción y alcance del proyecto para que la autoridad ambiental evalúe si es necesario o no el DAA. Vale la pena recalcar, que el Decreto 1728 de 2002, que aplicó en el momento en el que el interesado solicitó los términos de referencia, determinaba que todos los proyectos que requerían licencia ambiental, debían solicitar el pronunciamiento de DAA o no

1.1.2. Compatibilidad con el Ordenamiento Territorial.

Como ya se ha mencionado, mediante Auto No. 453 de mayo 19 de 2005, CORPAMAG declaró iniciado el trámite de obtención de Licencia Ambiental para el proyecto denominado RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA/MAGDALENA.

Así las cosas, el régimen normativo aplicable al momento de otorgar la licencia ambiental fue el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005.

Ahora bien, conforme a lo consagrado en su momento en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 1220 de 2004, el acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá entre otros aspectos, un resumen de las consideraciones y motivaciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0348

18 FEB. 2026

Una vez revisada la Resolución 1327 de 2006, no se observa presente el componente sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, y menos aún, una motivación de carácter ambiental que denote una evaluación por parte de CORPAMAG frente a la decisión de convalidar este aspecto.

La única consideración que efectúa CORPAMAG en la licencia ambiental, es la plasmada en la página 2, así:

Que mediante informe técnico de fecha 18 de abril de 2006, suscrito por el señor LINO TORREGROSA MONSALVE, quien se desempeña como funcionario de CORPAMAG, el cual se transcribe a continuación:

(...) 2. Los anteriores ítems los cuales contemplan toda la información necesaria para la construcción y operación de un relleno sanitario sosteniblemente con el medio ambiente, se encuentran debidamente diseñados con relación a las normas técnicas presentadas por los Decretos 1713 del 2002, 838 del 2005 y el RAS. 2000. (...)

Como se puede apreciar, el acto administrativo carece de la evaluación de este componente, el cual es un requisito PREVIO al otorgamiento ambiental (...)

En virtud de lo anterior, obedece a la competencia de las entidades territoriales la determinación de las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos y para tal efecto, localizará y señalará las mismas en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, de conformidad con lo señalado en la ley.

No obstante lo anterior, el Decreto 838 de 2005 señala claramente, que en cuanto a la prestación del servicio, se deberá surtir el proceso de licenciamiento, previsto en la ley y su decreto reglamentario una vez expedido el acto administrativo correspondiente por la entidad territorial, que adopta o modifica los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, en los cuales se establezcan las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos.

1.1.3 Otros aspectos de la Resolución 1327 de 2006.

(...) El acto administrativo objeto de inconformidad, no ostenta consideraciones jurídicas ni técnicas en las que se observe que la Corporación hizo el análisis relacionado con la no afectación tanto de fuentes superficiales, subterráneas, no hay una zonificación de manejo ambiental, ni consideración relacionada con área de riesgo, inestable o de espacial manejo ambiental.

(...) Observando la Resolución 1327 de 2006, se puede llegar a la conclusión de que el acto administrativo es totalmente carente de consideraciones y motivaciones de orden ambiental que hayan sido tenidas en cuenta para el otorgamiento de la licencia ambiental ya que como se ha indicado en el acápite anterior, no se realizó un análisis ambiental sobre la información que debió aportar el interesado referente a la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo, la licencia ambiental no da cuenta de los recursos naturales que se aprovecharán para desarrollar la actividad, no se listan las diferentes actividades y obras que se autorizan con la licencia Ambiental, entre



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0348-17
FECHA: 18 FEB. 2019

otros aspectos como no analizar la sensibilidad ambiental y agrícola de la zona frente a los posibles impactos y medidas de manejo que conlleva el proyecto.

2. SOLICITUD DE REVOCATORIA: (Resolución 1076 del 30 de marzo de 2022)

"(...) En este acto administrativo, se resolvió, entre otros aspectos:

MODIFICAR parcialmente la Licencia Ambiental otorgada mediante las Resoluciones Nos. 1327 del 03 de agosto de 2006 y 0443 del 12 de abril de 2010, expedidas por CORPAMAG, para la construcción y operación del Relleno Sanitario denominado "La María", ubicado en el sector de Santa Isabel en el municipio de Ciénaga, y la construcción de Celdas de Seguridad para el manejo de residuos peligrosos -RESPEL dentro de la misma área Licenciada.

Se indicó que la modificación de la Licencia Ambiental consiste en la ampliación del área del proyecto con zonas adyacentes al mismo, con el propósito de convertir el Relleno Sanitario "La María" en un proyecto de carácter regional, que tenga la capacidad para la disposición final de los residuos generados por los entes territoriales identificados por el operador.

Adicionalmente se aumentó la capacidad de operación del Relleno Sanitario Regional "La María", para lo cual se suspenderá el recibo y disposición final de residuos con características de peligrosidad en la celda de seguridad. Una vez se complete la capacidad de la celda actual de operación de -RESPEL-, se aprovechará el área faltante licenciada para gestionar residuos ordinarios con el mismo diseño inicialmente autorizado por intermedio de la Resolución No. 1327 del 03 d de agosto de 2006.

Motivos de inconformidad.

1. Incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el previo ordenamiento territorial.

Ahora bien, llama poderosamente la atención, que aunado a que como ya se ha indicado en este documento, la licencia ambiental no acredita que se hubiera evaluado la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo ni que en el Plan de ordenamiento territorial vigente en ese momento se hubiere establecido esta área como potencial para la disposición final de residuos sólidos, en el artículo décimo de la Resolución 1076 de 2022, se haya resuelto lo siguiente:

ARTÍCULO DECIMO: La ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, deberá adelantar las gestiones correspondientes tendientes a revisar el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, para incorporar dentro de dicho instrumento de planificación el área total del Relleno Sanitario Regional "La María", conforme las directrices y procedimiento establecido en la Ley 388 de 1997, Decreto 838 de 2005, Decreto 1784 de 2017 y demás normas territoriales y ambientales vigentes.

Así mismo, actualizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, e n su componente de disposición final, teniendo e n cuenta las obligaciones definidas en la Resolución 0754 de 2014, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Al respecto, se tienen las siguientes consideraciones:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0348

FECHA:

18 FEB. 2026

1. Es una flagrante confesión por parte de CORPAMAG, que abiertamente se desconoció el requisito del cual ya nos hemos extendido ampliamente relacionado con que de manera previa al licenciamiento ambiental, se debía contar con el acto administrativo correspondiente por la entidad territorial, que adopta o modifica los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, según sea el caso, en los cuales se establezcan las áreas potenciales para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final.

Lo anterior, conforme lo establece el NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 838 DE 2005.

2. La licencia ambiental ostenta el vicio jurídico y técnico relacionado con la no sustentación de compatibilidad de la actividad con el uso del suelo, para lo cual de manera previa el área debió ser inmersa en el POT, situación que desde el año 2001 no ha acaecido, y resulta por lo menos ofensivo, que la Corporación siga convalidando este vicio al dar por sentado que como quiera que el Ente Territorial está adelantando gestiones para su inclusión, considere el hecho como si existiera una situación jurídica consolidada cuando nos encontramos es ante una mera expectativa que además carga con el lastre de incumplimiento desde la misma licencia Resolución (1327 de 2006).

3. Como quiera que la licencia ambiental actualmente se encuentra en titularidad de la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S E.S.P, resulta ajeno a la técnica jurídica propia de un acto administrativo, que CORPAMAG le imponga una obligación al Ente Territorial en un acto administrativo bilateral entre Autoridad Ambiental y Licenciatario, cuando el deber versa sobre el cumplimiento de requisitos previos en sede de licencia o modificación de la licencia ambiental.

4. Situaciones de capacidad del relleno sanitario previas a la expedición de la Resolución 1076 del 30 de marzo de 2022.

A través la Resolución No 1564 de 2015, se definió un plazo de operación específico de 30 meses, culminando en diciembre de 2018.

En primer lugar, se resalta que esta solicitud fue efectuada por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P; al respecto se solicita a la Corporación, explique la facultad que tenía esta empresa para hacer tal solicitud, ya que en la parte motiva del citado acto administrativo, no se menciona.

Aunado a lo anterior, CORPAMAG estableció claramente en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1564 de 2015, que se debería informar a esa autoridad ambiental de las medidas y alternativas planteadas que permitan garantizar a largo plazo la disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Ciénaga, lo cual en todo caso deberá realizarse con la suficiente antelación al vencimiento del proyecto de optimización aprobado.

No obstante, es mediante Oficio radicado bajo el consecutivo No. 0446 del 20 de enero de 2022, que la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S E.S.P, identificada con NIT:



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0348

FECHA:

18 FEB. 2022

819.003.805-7; titular de la licencia ambiental bajo autorización en el marco de la cesión con Resolución 4395 de 2019, que solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada en la que se incluía solicitud del periodo de 30 años para operar el proyecto.

Así las cosas, cuando se expidió la Resolución 1076 de 2022, la licencia ambiental se encontraba sin vida útil, es decir, sin vigencia desde el mes de diciembre de 2018, sin que el interesado previo a ese término de 30 meses para su vida útil autorizado con Resolución 1564 de 2015, solicitara la alternativa viable para extender el plazo.

Por tanto se considera como causal de revocatoria directa, el que se haya proferido la Resolución 1076 de 2022, sin que la licencia ambiental se encontraba vigente al no dar cumplimiento a la condición que CORPAMAG le impuso al interesado mediante el ya mencionado parágrafo del artículo segundo de la Resolución 1564 de 2015.

(...) PETICIÓN:

Por lo expuesto en las consideraciones efectuadas en este documento, se solicita a CORPAMAG, la revocatoria de las Resoluciones 1327 de 2006 y 1076 del 30 de marzo de 2022, toda vez que en el marco de las decisiones de la Corporación, se violó el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, hubo falta de motivación al no precisarse las razones de hecho, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinadas decisiones, en especial en la Resolución 1327 de 2006 tal y como se ha discriminado, con lo cual, acudimos a la siguiente causal de solicitud de revocatoria directa consagrada en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)

2. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La revocación directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente: "La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada,



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0348-14
18 FEB. 2026

por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

Por su parte y en atención a lo dicho, los artículos 93, 94 y 97 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

“ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”.

(Subrayados fuera de texto original)

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio de fondo de la petición invocada por los solicitantes, esta Autoridad Ambiental debe determinar la procedencia procedimental de la solicitud de revocatoria, de conformidad con las restricciones que el legislador ha impuesto para garantizar la firmeza de los actos administrativos y la seguridad jurídica.

Al respecto, el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece dos limitantes infranqueables para la procedencia de la revocatoria bajo la causal de “oposición a la Constitución o a la Ley” (**numeral 1° del Art. 93**):

- **Agotamiento de recursos:** Que el peticionario no haya hecho uso de los recursos de ley en la vía administrativa.
- **Caducidad de la acción judicial:** Que no haya vencido el término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, se observa que frente a la Resolución No. 1327 del 3 de agosto de 2006, ha operado ampliamente el fenómeno de la caducidad para su control judicial (han



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0348=

FECHA: 18 FEB. 2026

transcurrido casi dos décadas desde su firmeza), igualmente, sucede con la Resolución No. 1076 del 30 de marzo de 2022.

Bajo estos parámetros se establece que para el caso en concreto es claro que no procede la revocatoria de los actos administrativos (Resolución No. 1327 del 3 de agosto de 2006 y Resolución No. 1076 del 30 de marzo de 2022), toda vez que **OPERÓ LA CADUCIDAD PARA SU CONTROL JUDICIAL**, de acuerdo con la oportunidad para presentar las acciones contenciosas administrativas descritas en el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Por otra parte, las resoluciones atacadas son actos administrativos de carácter particular y concreto que han creado un derecho subjetivo en favor de la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.** y de acuerdo con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, para revocar un acto que ha creado un derecho particular, se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular. En ausencia de este consentimiento, y no habiéndose demostrado que el acto fue producto de un silencio administrativo positivo o ilegalidad manifiesta penalmente comprobada, la Corporación no puede revocarlo de oficio.

Estas razones jurídicas resultan suficientes para **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**; pese a ello y teniendo en cuenta las manifestaciones de inconformismo de la solicitud y en aras de preservar el principio de transparencia que siempre ha caracterizado nuestro accionar administrativo, **esta Corporación considera conveniente referirse a ellas así:**

1. Análisis sobre la presunta omisión del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA)

Frente a lo alegado en el numeral 1.1.1 de la solicitud de revocatoria, donde se manifiesta que la Resolución No. 1327 de 2006 se encuentra viciada por la ausencia de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) bajo el amparo del Decreto 1728 de 2002, esta Autoridad Ambiental se permite precisar que dicha interpretación carece de sustento jurídico por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el trámite administrativo para la obtención de la Licencia Ambiental inició en el año 2002 (bajo la vigencia del Decreto 1728), el acto administrativo que hoy se ataca, la Resolución No. 1327, fue proferido el 3 de agosto de 2006.

Para esa fecha, el Decreto 1728 de 2002 fue derogado expresamente por el Decreto 1180 de 2003. A su vez, el Decreto 1180 de 2003 fue derogado y sustituido por el **Decreto 1220 de 2005**, el cual era la norma vigente al momento de otorgarse la licencia.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

0348-A

FECHA:

18 FEB. 2026

Contrario a lo afirmado por los solicitantes, el Diagnóstico Ambiental de Alternativas en el **Decreto 1220 de 2005**, dejó de ser un requisito discrecional o general para todos los proyectos. El Artículo 11 de dicha norma, establecía que el interesado debía solicitar pronunciamiento sobre la obligatoriedad del DAA **única y exclusivamente** para los proyectos señalados en los numerales 2, 3 y el literal a) del numeral 7 del artículo 9° ibídem, referentes a:

- Numeral 2: Construcción de presas, represas o embalses.
- Numeral 3: Proyectos del sector eléctrico.
- Numeral 7, literal a): Construcción y operación de puertos en la red fluvial nacional.

Por consiguiente, los rellenos sanitarios no estaban sujetos a la etapa previa de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). Por lo cual, haber exigido un requisito que el legislador excluyó expresamente para este tipo de proyectos, hubiese sido una violación al principio de legalidad.

2. Sobre el presunto incumplimiento de la compatibilidad de uso del suelo (POT)

En el trámite de la licencia ambiental (Resolución No. 1327 del 3 de agosto de 2006) se tuvo en cuenta el certificado de uso de suelo aportado por la Alcaldía municipal de Ciénaga en el cual se estableció que los predios donde se encuentra ubicado el Relleno Sanitario habían sido priorizados para ese uso y que estarían consignado dentro del POT. Es de anotar que, de igual manera se evaluó el EIA entregado, que incluyó una identificación de las diferentes unidades de suelo presentes.

En consecuencia, el Relleno Sanitario "La María" es una infraestructura preexistente (licenciada desde 2006). La Resolución 1076 de 2022 no otorga una licencia nueva, sino que **modifica** una existente para un proyecto de utilidad pública y carácter regional.

El requerimiento a la Alcaldía de Ciénaga (Artículo Décimo) es una **medida de coordinación institucional** para armonizar la realidad física y ambiental del proyecto con los instrumentos de planeación municipal, los cuales, por ley, deben adaptarse a las infraestructuras de interés regional y nacional.

3. Sobre la presunta pérdida de vigencia de la Licencia (Vida útil)

La Licencia Ambiental, por regla general, se otorga por la vida útil del proyecto. Los 30 meses establecidos en 2015 se referían a un periodo de *optimización* o una fase específica, no a la extinción del instrumento de manejo ambiental.

Mientras el titular mantenga el control del área y no se haya declarado la caducidad de la licencia o el cierre definitivo, la autoridad ambiental mantiene la competencia para modificar el instrumento, ampliar su capacidad o extender los términos, siempre que los estudios de impacto ambiental (EIA) así lo soporten técnicamente.

4. Frente al debido proceso



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0348.-

FECHA: 18 FEB. 2026

El trámite de modificación de la Licencia Ambiental surtió las etapas de evaluación técnica, visitas de campo y publicidad, garantizando el debido proceso. El hecho de imponer obligaciones a un ente territorial (como actualizar el PGIRS o el POT) no vicia el acto, pues las autoridades ambientales tienen la facultad legal de proferir determinantes ambientales que son de superior jerarquía para los municipios.

El debido proceso incluye el derecho de los interesados a controvertir las decisiones. Las Resoluciones No. 1327 de 2006 y No. 1076 de 2022 fueron proferidas siguiendo las etapas de publicidad y notificación previstas en la ley:

1. Fueron debidamente notificadas y/o publicadas en su momento.
2. Contra ellas procedían los recursos de ley en la vía administrativa.
3. Existió la oportunidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar su nulidad.

5. Sobre la presunta falta de motivación

La motivación de un acto administrativo ambiental es un proceso complejo que no se agota en la lectura aislada de sus considerandos, sino que se integra sistemáticamente con los informes y conceptos técnicos que obran en el expediente.

Es criterio reiterado de la Sección Primera del Consejo de Estado que la motivación de los actos administrativos puede ser "por remisión". Esto significa que la autoridad ambiental fundamenta su decisión en los informes técnicos elaborados por sus funcionarios, los cuales forman parte integral del acto. Por lo cual, en caso concreto, se puede afirmar que no existe ausencia de motivación, sino una fundamentación técnica que los peticionarios pretenden desconocer 19 años después de haber sido proferida la licencia.

V. CONCLUSIONES

La operación del Relleno Sanitario "La María" está respaldada por una licencia ambiental, la cual goza de presunción de legalidad pues se fundamentó en una serie de estudios de carácter técnico, los cuales fueron evaluados y aprobados con concepto técnicamente viable para la construcción y operación del mismo.

En este sentido, CORPAMAG de manera respetuosa, manifiesta que no encuentra fundamento para acceder a la petición, en primer lugar porque resulta improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 y adicionalmente porque no se evidencia la ocurrencia de alguna de las causales que conforme a la ley justifican la revocatoria directa de un acto administrativo y por el contrario la decisión adoptada de otorgar una Licencia Ambiental para la operación del Relleno Sanitario "La María", se efectuó en apego a la Constitución y la Ley.

Que por lo anteriormente expuesto,



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0348

18 FEB. 2026

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y, en consecuencia, **NO ACCEDER** a la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por la señora **MARIA MONTERO CAÑAS** y otros contra las Resoluciones Nos. 1327 del 3 de agosto de 2006 y 1076 del 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a la señora **MARIA MONTERO CAÑAS** y a la empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P.** en calidad de titular de la licencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Santa Marta, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Ordénese la **PUBLICACIÓN** de la parte resolutive de este acto en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

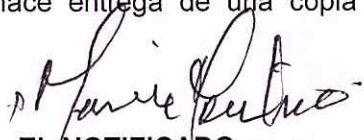

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

 Proyectó: María C. Serrano – Profesional SGA
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector SGA 

26 FEB. 2026

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 26 días del mes de Febrero del año 2026 siendo las 18 se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. 0348 de fecha 18 febrero 2026 al señor(a) MARIA MONTERO CAÑAS, en calidad de Peticionaria Revocatoria y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO
C.C.32679763